



Radicado ANM No: 20229120284381

QUIBDÓ, 11/08/2022

Señores:

MINING SYSTEMS S.A.S.,
Representante o Apoderado
JORGE ALBERTO RUIZ URIBE

Representante o Apoderado:

Email: Jorgeruizuribe5@gmail.com

Teléfono: 3119127

Celular: 3148965918

Dirección: calle 43 A # 1- 85 oficina 706 edificio Banco Caja social

País: Colombia

Departamento: Antioquia

Municipio: Medellín

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de expediente No. **L2795005**, se ha proferido **Resolución VCT-249 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2795005, y de la cual procede** Contra el presente acto administrativo recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. de la Agencia Nacional de Minería. Después de haber permanecido colgado en por un terminó de 10 días hábiles.

Cordialmente.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



Radicado ANM No: 20229120284381

EGBERTO DAVID TORRES JIMÉMEZ
Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos: 7

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Amado Mosquera Agualimpia

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 8/08/2022

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



AV-VSCSM-PARQ-N°0011-2022

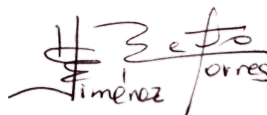
**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL QUIBDÓ**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y a la Resolución No 197 del 01 de junio de 2020; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	L2795005	JORGE ALBERTO RUIZ URIBE	VCT- 249	27 DE MAYO DE 2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición	Agencia Nacional de Mine	Diez (10) días

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de diez (10) días hábiles, a partir del día veitiseis (26) de agosto de dos mil veinte dos (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de agosto de dos mil veinte dos (2022) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EGBERTODAVID TORRES JIMÉNEZ
COORDINADOR DEL PUNTO DE ATENCION REGINAL QUIBDÓ

ELABORO: LUIS AMADO MOSQUERA AGUALIMPIA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 249

(27 DE MAYO DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2795005”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 363 del 30 de junio de 2021 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, otorgó al señor **JORGE ALBERTO RUIZ URIBE**, la Licencia No. **L2795005** para la exploración técnica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, localizada en jurisdicción del municipio de **QUIBDÓ** departamento de **CHOCÓ**, en un área de 806.45294 hectáreas, con una duración de dos (2) años, contados a partir del 17 de febrero de 2011, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital)

Que a través de los escritos con radicado No. 20201000702662 del 2 de septiembre de 2020 y 20201000810662 del 22 de octubre de 2020, el apoderado del señor **JORGE ALBERTO RUIZ URIBE**, titular de la Licencia de Exploración No. **L2795005**, presentó solicitud de cesión total de derechos a favor de la sociedad **MINING SYSTEMS S.A.S.**, con Nit. 900.383.782-9.

Que mediante escrito con radicado No. 20211001495232 del 15 de octubre de 2021, fue solicitada información sobre el estado del trámite de la mencionada cesión de derechos y obligaciones.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021 y Resolución No. 130 del 8 de marzo del 2022, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. **L2795005**, se evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2795005”

1. Solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante los escritos con radicado No. 20201000702662 del 2 de septiembre de 2020 y 20201000810662 de 22 de octubre de 2020, por el apoderado del señor **JORGE ALBERTO RUIZ URIBE**, titular de la Licencia de Exploración **No. L2795005**, a favor de la sociedad **MINING SYSTEMS S.A.S.** con Nit 900.383.782-9.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...).

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2795005”**

y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

De acuerdo con lo anterior, mediante los escritos con radicado No. 20201000702662 del 2 de septiembre de 2020 y 20201000810662 del 22 de octubre de 2020, el apoderado del señor **JORGE ALBERTO RUIZ URIBE**, titular de la Licencia de Exploración **No. L2795005**, presentó contrato de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **MINING SYSTEMS S.A.S.**, con Nit. 900.383.782-9, suscrito por las partes el 1 de septiembre de 2020, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2015.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Es necesario indicar que la sociedad **MINING SYSTEMS S.A.S.** con Nit 900.383.782-9, como cesionaria debe contar con los requisitos de capacidad legal para contratar debidamente registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal; los cuales se hallan previstos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6º de la Ley 80 de 1993, que disponen:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, **la exploración y explotación mineras.** (...)”*
(Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.*

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Dado lo anterior, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 25 de mayo de 2022, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) de la sociedad cesionaria **MINING SYSTEMS S.A.S.** con Nit 900.383.782-9, se evidenció que la sociedad cesionaria contempla dentro de su objeto social las siguientes actividades:

*“(…) **OBJETO SOCIAL:** La sociedad tendrá como objeto principal el suministrar a industrias Colombianas o extranjeras, servicios de ingeniería en todos los campos y en especial en: Geología y minería, incluyendo evaluaciones, estudios, mapas, topografías, y la elaboración de solicitudes e informes financieros y técnicos. Diseño y ejecución de programas de exploración y evaluación de yacimientos. Obras civiles, construcción de accesos, carreteras y obras civiles de todo tipo. Perforaciones de todo tipo y clase, incluyendo la perforación central, perforación de circulación reversa, perforación percusión, perforación rotativa y perforación sísmica. Construcción de pozos de agua para propietarios privados y entidades públicas. Actuar como agente o representante de proveedores y clientes extranjeros o domésticos, en la compra,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2795005”**

importación, venta y exportación de maquinaria, equipo y materiales para las industrias mineras, geológicas, y de perforación, construcción, petróleo y aguas, en Colombia y otros países latinoamericanos. Llevar a cabo actividades agrícolas, incluyendo producción de granos, vegetales, frutas y flores y en actividades de cría, crecimiento y venta de ganado, caballos, cerdos, aves y otras especies. Comprar, vender, poseer o invertir en propiedad raíz. Comprar, vender, poseer o invertir en recursos minerales; en licencias, contratos de concesión para explotar, extraer y vender minerales, así como su beneficio, comercialización y transformación. Comprar, vender, poseer o invertir en bienes, títulos y acciones en corporaciones legalmente constituidas en Colombia. Efectuar transacciones legales que conlleven promoción y avance de actividades de la empresa, incluyendo importación, exportación, préstamos, compra y venta. Para llevar a cabo actividades de silvicultura, incluyendo siembra, crecimiento, cosecha y proceso de madera y de productos de madera. La empresa podrá contratar directamente con entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal. Adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles y en especial hipotecar los bienes inmuebles que adquiera y dar en prenda los bienes muebles que sean de su propiedad. Intervenir ante terceros, sean ellos personas naturales o jurídicas, y en especial ante entidades bancarias y crediticias como deudora de toda clase de operaciones de crédito, otorgando las garantías del caso cuando a ello hubiere lugar; dar y recibir dinero en mutuo, con interés o sin él, exigir u otorgar las garantías reales o personales que se requieran en cada caso; celebrar con establecimientos bancarios, financieros y aseguradoras, toda clase de operaciones y contratos relacionados con los negocios y bienes sociales que tengan como fin acrecer su patrimonio; girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar toda clase de títulos valores; administrar bienes de sus asociados o de terceros; celebrar todos los actos y contratos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, dentro de los límites y en las condiciones previstas por la Ley y los estatutos. La sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita (Sic) tanto en Colombia como en el extranjero; también puede llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. (...)”

De lo anterior se colige que la sociedad cesionaria **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por cuanto en su objeto social **no se encuentran establecidas actividades de exploración y explotación minera.** (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Por lo expuesto, esta Gerencia encuentra procedente rechazar la cesión total de derechos presentada mediante radicados No. 20201000702662 del 2 de septiembre de 2020 y 20201000810662 de 22 de octubre de 2020, por el apoderado del señor **JORGE ALBERTO RUIZ URIBE**, titular de la Licencia de Exploración **No. L2795005**, a favor de la sociedad **MINING SYSTEMS S.A.S.** con Nit 900.383.782-9, toda vez que la sociedad cesionaria no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, esto es que en su objeto se encuentren incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras, situación insubsanable y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicados No. 20201000702662 del 2 de septiembre de 2020 y 20201000810662 de 22 de octubre de 2020, por el apoderado del señor **JORGE ALBERTO RUIZ URIBE**, titular de la Licencia de Exploración **No. L2795005**, a favor de la sociedad **MINING SYSTEMS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2795005”**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JORGE ALBERTO RUIZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.035.937, en su condición de titular de la Licencia de Exploración **No. L2795005**, y a la sociedad **MINING SYSTEMS S.A.S.**, con Nit. 900.383.782-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedón / GEMTM - VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VCT.
Vo.Bo.: Carlos Anibal Vides Reales/Asesor VCT